000523/2024

Comodoro Rivadavia, 18 de septiembre de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:" **B., C. C. c/ A., D. A. s/ ALIMENTOS" Expte N° 523/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte N° 1258/2024) por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra el punto 8 de la resolución de fecha 22 de mayo de 2024.

I. La resolución recurrida en el punto 8) fija alimentos provisorios en beneficio de los hijos B. N., L. D. y Y. A. todos de apellido A., en la suma equivalente al veinte por ciento (20%) de los haberes que mensualmente por todo concepto perciba el demandado, D. A. A., previos descuentos de ley, que en ningún caso será inferior a la de pesos seiscientos mil ($600.000), con más asignaciones familiares en caso de que las perciba y obra social.

II. La actora recurrente en su memoria ID 1514761, solicita se eleve tanto el porcentaje como la suma mínima de los alimentos provisorios establecidos.

Expresa que la suma fija de $600.000 no cubre la totalidad de los gastos de educación, vivienda, alimentación, vestimenta, esparcimiento, transporte de los hijos, y que dicha suma es inferior a la canasta básica total establecida por el INDEC para el grupo familiar de 4 miembros. Manifiesta que el gasto mensual familiar asciende a un monto superior a $800.000. Agrega que además no se previó sistema alguno de actualización.

Agrega que el alimentante tiene mayores ingresos que ella y que ella trabaja a tiempo parcial y debe acudir a las terapias concernientes a la discapacidad de L.

Critica que no se ponderó suficientemente el interés superior de los hijos involucrados en la determinación

del quantum de los alimentos provisorios, que la cuota fijada resulta insuficiente para la cobertura de las necesidades alimentarias de los hijos. Peticiona se eleve el porcentaje al 30% y la suma mínima a $800.000.

Elevada la causa, en esta instancia la Asesora de Familia contesta la vista conferida en escrito digital ID 1586145, a favor de la recepción del aumento del porcentual, por los fundamentos que expone.

III. Cabe recordar que los alimentos provisorios son una facultad de neto corte procesal, que se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria posterior en la cual se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes, requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado. Este requisito de toda cautelar, debe estar regido por la apariencia de que el pedido efectuado en la demanda pueda resultar viable, entendiéndose por tal la probabilidad de que el derecho exista. Para su estimación, no se requiere un estudio pormenorizado de todas las probanzas producidas, cuestión que deberá ser materia de pronunciamiento definitivo, pues lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad.(CNCiv SALA K, 27/09/2002. A.J. c. V. S. La Ley 2002-F, 420 y CNACiv Sala G autos: Ch,A C. M.J. 27/02/96, entre otras).

No suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir los gastos imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la asistencia alimentaria (conf. SCBA 20-5-82, DJBA 123-260; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Comentado", T° 3, pág. 277).

En el caso se fijó alimentos provisorios como medida cautelar, solicitada conjuntamente con la promoción de

la demanda en beneficio de los hijos que conviven con la progenitora.

La obligación alimentaria respecto de los hijos e hijas tiene su fuente en la responsabilidad parental y corresponde a ambos progenitores; sus necesidades se presumen y no requieren de una exhaustiva comprobación, comprenden la manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (arts. 658, 659 CCyC).

En cuanto a petición de la actora, surge, en principio y en el grado de certeza requerido para esta etapa, el rol desempeñado por cada uno de los progenitores respecto de los hijos, conviviendo con la progenitora, las cuestiones de salud respecto de L., indicando que presenta condición de discapacidad y adjuntando CUD.

En la demanda pretende se fije el 40% suma no inferior a $800.000 en beneficio de Y. A., B. N. y L. D., peticionando alimentos provisorios equivalentes al 30% de los ingresos del alimentante, suma no inferior a $600.000.

Se ha descripto el nivel económico de la progenitora y que el demandado trabaja en relación de dependencia en V. del S., obrando en el expediente recibos de haberes (30/07/24), percibiendo en mayo previos descuentos de ley, $2.834.610 y abril $3.835.641 y marzo $1.096.190.

Teniendo en cuenta las constancias del caso, el importe que surgiría de practicar el cálculo matemático del porcentaje, considerando el monto mínimo cautelar de $600.000 peticionado en el escrito de demanda, y que debe procurarse el equilibrio entre las necesidades de los hijos y las posibilidades económicas del progenitor alimentante, más el costo de vida de esta ciudad, el

dictamen favorable de la Asesora respecto del porcentual, se concluye que si bien, en este estadio cautelar, la suma mínima establecida en la instancia de grado es adecuada, el porcentaje de cuota de alimentos provisoria para 3 hijos, luce insuficiente, por lo que corresponde su modificación.

Al haberse fijado la cuota en un porcentaje, su actualización se efectúa automáticamente con los aumentos de sueldo que perciba el demandado, y atento el carácter provisional, mientras dure la tramitación de un proceso sumario, contando con mayores elementos de convicción o variando las circunstancias tenidas en cuenta, podrá en su caso, peticionarse la adecuación de la suma mínima.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta las constancias de autos y lo dictaminado por la Asesora de Familia, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de la actora y fijar la cuota de alimentos provisorios en favor de los hijos B. N. A. DNI X., L. D. A. DNI X. y Y. A. A. DNI X. la suma equivalente al treinta por ciento (30%) de los haberes que por todo concepto perciba mensualmente el demandado, D. A. A., DNI X., previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a la de PESOS SEISCIENTOS MIL ($ 600.000) -con más asignaciones familiares- en caso de que las perciba y obra social, y con las demás pautas fijadas en la instancia de grado.

IV. Atento el modo de resolver y por no haber controversia, no se imponen costas ni se regulan honorarios (arts. 69 y 70 CPr., art 3 Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora y modificar parcialmente la resolución de fecha 22 de mayo de 2024.

2) Fijar la cuota de alimentos provisorios del punto 8) en el 30% de los haberes que por todo concepto perciba mensualmente el demandado D. A. A., en favor de los hijos B. N., L. D. y Y. A., todos de apellido A., previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a $ 600.000, más asignaciones familiares si las percibiera y obra social, y demás pautas señaladas en la instancia de grado.

3) No imponer costas ni regular honorarios por la segunda instancia.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 465 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS